



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03519-2023-PHC/TC
HUAURA
JOSÉ LUIS SALAZAR MINAYA
REPRESENTADO POR DON
JORGE LINARES ÁLVAREZ
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Linares Álvarez abogado de don José Luis Salazar Minaya contra la Resolución 13, de fecha 29 de agosto de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2023, don Jorge Linares Álvarez interpuso una demanda de *habeas corpus*² a favor de don José Luis Salazar Minaya y la dirigió contra los magistrados Díaz Martínez, Camacho Peves y Garay Robles, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Virtual de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Don Jorge Linares Álvarez solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 25, de fecha 22 de octubre de 2019³, en el extremo que condenó a don José Luis Salazar Minaya a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su modalidad agravada prevista en el artículo 367, segundo párrafo numeral 1 del Código Penal⁴.

El recurrente alega que el favorecido fue condenado por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en su modalidad agravada prevista en el artículo 367, segundo párrafo numeral 1 del

¹ F. 176 del expediente

² FF. 2 y 61 del expediente

³ F. 85 del expediente

⁴ Expediente 01472-2017-75-1308-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03519-2023-PHC/TC
HUAURA
JOSÉ LUIS SALAZAR MINAYA
REPRESENTADO POR DON
JORGE LINARES ÁLVAREZ
(ABOGADO)

Código Penal, a ocho años de pena privativa de la libertad. Al respecto, refiere que el proceso penal está relacionado con hechos vinculados con la ejecución de un proceso de desalojo promovido contra el favorecido, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado Itinerante, Sede JPL Barranca⁵, en el que se dispuso el lanzamiento del local que ocupaba por vencimiento del contrato.

Señala que el beneficiario ha sido condenado por incumplir el mandato judicial, conducta tipificada en el artículo 366, con la agravante prevista en el artículo 367, segundo párrafo, numeral 1 del Código Penal, referida a que el hecho se cometa a mano armada, sin considerar que estaba defendiendo una posesión. Además, no se ha acreditado que haya hecho uso de alguna arma de fuego o arma punzocortante, prueba de ello es que ningún policía o el secretario resultó lesionado. Añade que si bien el favorecido sostenía entre sus brazos un balón de gas con una mecha, fue solo una reacción para que la diligencia se ejecute sin realizar daño alguno, ya que cuando el secretario del juzgado se lo requirió, el favorecido bajó los brazos, soltó el balón y se procedió al lanzamiento.

Sostiene que la agravante que se le imputó requiere la intervención de más de tres personas, sin embargo, no se tuvo en cuenta que en el proceso penal se absolvió a los otros dos coprocesados. Por consiguiente, correspondía que se le sentenciara por el delito en su forma simple; es decir, solo por el tipo penal previsto en el artículo 366 del Código Penal, puesto que no cometió la infracción a mano armada.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 2, de fecha 14 de julio de 2023⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁷ y solicitó que sea declarada improcedente, al estimar que los argumentos que denuncia el demandante no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional. Además, la resolución judicial objeto de cuestionamiento no tiene la calidad de firme.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la Corte

⁵ Expediente 02298-2011-0-1301-JP-CI-01

⁶ F. 66 del expediente

⁷ F. 75 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03519-2023-PHC/TC
HUAURA
JOSÉ LUIS SALAZAR MINAYA
REPRESENTADO POR DON
JORGE LINARES ÁLVAREZ
(ABOGADO)

Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 29 de julio de 2023⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que los cuestionamientos realizados contra la sentencia condenatoria han sido resueltos en la sede ordinaria y, contrariamente a lo expuesto por el abogado defensor, no existe argumento alguno que precise la presunta vulneración al derecho a la libertad personal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirmó la sentencia apelada al considerar que el cuestionamiento a la tipificación de los hechos constituye un aspecto propio de la justicia ordinaria, que no corresponde ser discutido en sede constitucional, aunado a que la judicatura constitucional no constituye una supra instancia de la justicia penal, por lo que debe desestimarse este extremo de la demanda. Asimismo, expresa que la Corte Suprema de Justicia de la República ha dado respuesta a los cuestionamientos formulados por el procesado, a través de los medios impugnatorios que guardan similitud con los alegados en la presente causa. Finalmente, considera que la decisión judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada, por lo que la sentencia ha sido emitida dentro de los parámetros del debido proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad sentencia, Resolución 25, de fecha 22 de octubre de 2019, mediante la cual don José Luis Salazar Minaya fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones⁹.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual

⁸ F. 127 del expediente

⁹ Expediente 01472-2017-75-1308-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03519-2023-PHC/TC
HUAURA
JOSÉ LUIS SALAZAR MINAYA
REPRESENTADO POR DON
JORGE LINARES ÁLVAREZ
(ABOGADO)

como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, por tanto lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
5. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que aun cuando se invoca la tutela de los derechos al debido proceso y a la libertad personal, lo que en realidad se cuestiona es que el favorecido haya sido condenado por la modalidad agravada del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, cuando los hechos imputados corresponderían al tipo base del citado delito. En efecto, el recurrente considera que el favorecido no actuó con violencia ni utilizó arma alguna en contra de los policías o secretarios, pues no resultaron lesionados, aunado a que sus coprocesados fueron absueltos. Es decir, se pretende que, vía el proceso de *habeas corpus*, la judicatura constitucional determine una indebida tipificación del delito, análisis que corresponde a la judicatura ordinaria.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03519-2023-PHC/TC
HUAURA
JOSÉ LUIS SALAZAR MINAYA
REPRESENTADO POR DON
JORGE LINARES ÁLVAREZ
(ABOGADO)

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ